



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fedean
Demandado	Luis Fernando Uribe Londoño
Radicado	05001 40 03 028 2022 01182 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 4
Decisión	No prospera excepciones, ordena seguir adelante ejecución

Se procede a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FEDAN, en contra de LUIS FERNANDO URIBE LONDOÑO.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1. Identificación del tema de decisión

EL FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva el 11 de octubre de 2022, en contra de LUIS FERNANDO URIBE LONDOÑO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, soportada en el pagaré No. 51519 con fecha de suscripción 28 de febrero de 2019, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 1 de noviembre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FEDEAN y en contra del señor LUIS FERNANDO URIBE LONDOÑO por las siguientes sumas y conceptos:

- TREINTA Y UN MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$31.007.837), en el Pagaré No. 51519, más los intereses moratorios liquidados a partir del 31 de agosto de 2019 (fecha en la que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La notificación del ejecutado se surtió mediante correo electrónico tal como se indicó en auto del 3 de mayo de 2023. Dentro del término legal, aquel formuló las siguientes excepciones de mérito:

Pago parcial

Aduce que la parte demandante obvió los siguientes abonos: i) \$2.338.728 realizado el 4 de julio de 2019 por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia, ii) \$10.283.597 realizado el 28 de junio de 2019 por el Fondo de Cesantías Protección y iii) \$3.309.247 realizado el 27 de julio de 2021 por el Grupo Garantías Comunitarias S.A. De esa manera considera que no está cobrando el monto debido.

Cobro de lo no debido

Explica que no es posible cobrar la deuda en su totalidad toda vez que hubo unos pagos parciales de la obligación. Además, en el lleno del pagaré se denota mala fe al confundir 120 cuotas quincenales de \$292.687 con 120 cuotas mensuales de \$592.883.

Temeridad, mala fe y enriquecimiento sin causa

Está fundada en el cobro excesivo, ya que se demanda por \$31.007.837, lo cual no es cierto, y se denota mala fe en el llenado del pagaré, dado que no se tuvo en cuenta lo pactado.

Usura

Señala que hay un cobro ilegal de intereses, según se puede apreciar en el pagaré.

El 16 de febrero de 2023 la parte actora presenta REFORMA A LA DEMANDA, en cuanto al capital relacionado como adeudado, actuación que fue aceptada mediante auto del 2 de julio de 2023. El mandamiento de pago quedó de la siguiente manera

- VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$20´528.517), en el Pagaré No. 51519, más los intereses moratorios liquidados a partir del 31 de agosto de 2019 (fecha en la que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Frente al traslado de la reforma a la demanda, el ejecutado guardó absoluto silencio.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante presenta réplica señalando que, tal como fue indicado en el escrito reformativo de demanda, el capital adeudado es de \$20.528.517, constituyéndose el demandado de cancelar el mismo desde el 31 de agosto de 2019.

En cuanto a los abonos, los mismos fueron recibidos e imputados a la obligación con anterioridad a la presentación de la demanda. Con respecto al plazo del crédito, este fue otorgado el 28 de febrero de 2019 a un plazo de 120 meses, equivalente a 10 años, con una cuota mensual de \$592.883.

Finalmente, la acreedora otorgó el crédito a una tasa de interés del 1.39% N.A. mes vencido, equivalente al 18.01% E.A., la cual se encontraba dentro de los parámetros permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2 Crónica del proceso

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no resultar necesario practicar pruebas diferentes a las ya recibidas, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y seguidamente establecer si los medios de defensa argumentados por la parte demandada están llamados a prosperar, o si por el contrario debe mantenerse la orden de pago, siempre y cuando el documento presentado como base de recaudo cumpla con los requisitos de ley para configurar su existencia, como instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues quien demanda lo hace en calidad de acreedora y se demandada a quien en calidad de obligada suscribió el título valor, cuyo cobro se demanda en este proceso.

3. CONSIDERACIONES

- **Sobre la sentencia anticipada**

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

(...) Si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”.

Se procederá a emitir sentencia anticipada, advirtiendo que con la prueba documental que obra en el expediente, es posible dilucidar los hechos que se discuten, y deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas.

- **Excepción de pago**

Según el artículo 1626 del Código Civil *“(E)l pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”* En cuanto a su función, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de abril de 2003¹, sostuvo:

“2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero”

Ahora, contra la acción cambiaria solo podrán proponerse determinadas excepciones a tenor del artículo 784 del C. de Co., entre ellas, *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.”*

¹ Expediente No. 7651. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

La quita es la remisión o liberación que de la deuda o parte de ella hace el acreedor al deudor. Se fundamenta esta excepción en lo dispuesto por el artículo 624 de nuestro estatuto mercantil.

Resulta relevante para el presente caso tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han diferenciado con respecto a la presentación de la demanda los conceptos de PAGO y ABONOS:

Pagos: antes de la presentación de la demanda (constituyen excepción de pago o pago parcial).

Abonos: después de la presentación de la demanda, aunque el deudor no esté notificado. No se puede alegar la excepción de pago.

El Tribunal Superior de Cali en providencia emitida dentro del proceso con radicación No. 76001-31-03-003-2016-00094-01-8973, del 10 de agosto de 2018, M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuentes lo explica así:

“en otras palabras, al excepción de PAGO PARCIAL tiene su asidero mientras el pago se haya realizado con antelación a la presentación de la demanda, pues de hacerse en el transcurso del proceso es incuestionable que se convierten en abonos que deben ser considerados en la oportunidad procesal oportuna y para su imputación se estaría a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil que gobierna sobre IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES y a cuyo tenor *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que impute a capital.”*

- **Excepción de cobro de lo no debido**

Esta excepción, como su denominación lo indica, hace alusión a que está cobrando algo que no se debe, lo cual se debe probar, por ejemplo, acreditando que ya se realizó el pago – total o parcial - o demostrando que la obligación no existía. Naturalmente debe precisarse qué es lo que se cobra y por qué es indebido.

Se trata de una denominación bastante amplia, que puede referirse a algo que sí se debía, pero ya no, a un cobro de un monto superior al pactado, o a algo que nunca se debió.

Por lo tanto, según los hechos en que se fundamente, puede que termine tratándose de alguna de las excepciones reales o personales, según se enlistan en el artículo 784 del Código de Comercio.

4. CASO CONCRETO

En el presente proceso el FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA demanda el pago de una obligación proveniente del pagaré No. 51519 suscrito por LUIS FERNANDO URIBE LONDOÑO en su favor. El pagaré fue suscrito con espacios en blanco y diligenciado por su tenedor.

El 1 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por la suma de \$31.007.837 más los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2019. Luego, por auto del 2 de junio de 2023 se aceptó la reforma de la demanda en cuanto al valor perseguido por capital, quedando éste en \$20.528.5147.

Pasará el Juzgado a analizar los motivos de oposición formulados por el señor LUIS FERNANDO URIBE LONDOÑO:

Contrario a lo manifestado por el ejecutado, los tres abonos por él referidos sí fueron recibidos e imputados por la entidad acreedora. Así se observa claramente en el extracto del crédito anexado por ésta última al replicar las excepciones:

2019/07/26	Consignacion Total	NB	04 30988	10,283,597
------------	--------------------	----	----------	------------

Gobernación de Antioquia:

2019/08/20	Consignacion Total	ABQ	04 31251	2,338,728
------------	--------------------	-----	----------	-----------

Grupo Garantías Comunitarias S.A.

2021/07/30	Consignacion Total	MMO	4305	3,260,857
------------	--------------------	-----	------	-----------

Se observa igualmente que solo los dos primeros abonos afectaron el capital; el tercero, se imputó totalmente a **intereses de plazo** pendientes:

	Capital:	Intereses Corrientes:
3,260,857		
9,518	20,528,517	6,634,047
3,260,857	20,528,517	3,373,190

Ahora, es claro dicho extracto en señalar que el capital debido a la fecha asciende a **\$20.528.517**, valor por el cual la parte ejecutante solicitó que se le librara mandamiento de pago en la demanda reformada, y frente al cual el ejecutado no se opuso ni manifestó ninguna inconformidad.

En cuanto a la fecha en que el ejecutado incurrió en mora, se observa igualmente en el extracto que la última imputación a capital ocurrió precisamente el **30 de agosto de 2019**, fecha desde la cual se están cobrando los intereses moratorios.

Por otra parte, manifiesta el ejecutado que las cuotas mensuales no son de \$592.883, sino de 292.687, por lo que el pagaré fue indebidamente diligenciado en ese sentido.

Al respecto, se observa en los comprobantes de nómina anexados por el ejecutado, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2019, que se le realizaron unas deducciones en favor de FEDEAN por valor de \$292.687. No obstante, analizado nuevamente el pluricitado extracto de crédito, se tiene que efectivamente las cuotas pactadas son de **\$592.883**, tal como se informó en la demanda.

Desconoce el Despacho a ciencia cierta por qué razón se descontó un valor inferior por libranza. Puede ser porque así quedó autorizado en la misma, porque la medida cautelar de embargo que tenía también aplicada para ese momento le restaba capacidad de pago o porque era el monto máximo legal que se permitía descontar. En todo caso, eso no alteraba el valor de las cuotas mensuales del crédito ni exoneraba al deudor de pagar directamente a la acreedora el saldo faltante.

En cuanto a las excepciones de *temeridad y mala fe*, el pagaré fue diligenciado conforme a las condiciones y términos del negocio causal, contrario a lo afirmado por el ejecutado. El capital dado en mutuo, la tasa de interés, el número de cuotas mensuales y el valor de éstas, corresponden a las que refleja el extracto de crédito, sin que el ejecutado hubiera probado otro convenio o pacto diferente, o cuáles fueron las instrucciones pretermitidas por el acreedor. Finalmente, contando 120 meses desde el 28 de marzo de 2019, inclusive, se tiene que la última cuota efectivamente corresponde al 28 de febrero de 2029.

Por lo tanto, se descarta que el título valor haya sido diligenciado de forma abusiva o en contravía a la carta de instrucciones.

Finalmente, frente al *enriquecimiento sin causa y usura*, concluye el Juzgado que si bien la parte ejecutante incurrió en un yerro al formular la demanda inicial en cuanto al capital debido – cobrando un valor muy superior –, lo cual naturalmente generó en el ejecutado las inconformidades planteadas al excepcionar, ello quedó subsanado con la demanda reformada y verificado con el extracto del crédito o de movimientos aportado. Hoy por hoy, se está ejecutando por el valor real y cierto adeudado por capital y la fecha de mora coincide con la de la última imputación realizada a dicho rubro.

En conclusión, lo alegado por el ejecutado no logra aniquilar o enervar las pretensiones expuestas en la demanda; aquel no cumplió su carga probatoria, razón por la cual las excepciones formuladas no habrán de prosperar.

Por lo expuesto, se declarará no probadas las excepciones de mérito propuestas y en aplicación lo dispuesto en el artículo 443 Nral 4 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, con la condena en costas a que haya lugar.

5. COSTAS

Establece el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Conforme al anterior precepto normativo se condenará en costas a los demandados

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS, por sentencia anticipada, las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FEDEAN en contra de LUIS FERNANDO URIBE LONDOÑO, tal como fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

Tercero: REMATAR los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

Cuarto: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y en favor de la parte ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.**

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo. (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf585c06a89c7f8608da14934c0ce91a73b54a5a7333436525ffe7b2f8af0b77**

Documento generado en 21/02/2024 08:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>